

J 1245/58

Laraq Año 1531.

J 1245 / 58

Sobre

Antancia de Al^o se^o de la villa de
Cape para q^e el salario q^e ora
el q^euero, se divide en entram
bos.

P^o
Par de años

Acuerdo

de
Borano

1770

1770

1770

Done

Yo el Sr. D. Juan de los Rios de la Sierra
Cabeza de la Sierra de Guadalupe
de Guadalupe, de Guadalupe en Guadalupe

1770

Yo el Sr. D. Juan de los Rios de la Sierra
Cabeza de la Sierra de Guadalupe

Yo el Sr. D. Juan de los Rios de la Sierra

Yo el Sr. D. Juan de los Rios de la Sierra

Yo el Sr. D. Juan de los Rios de la Sierra
Cabeza de la Sierra de Guadalupe
de Guadalupe, de Guadalupe en Guadalupe
Yo el Sr. D. Juan de los Rios de la Sierra
Cabeza de la Sierra de Guadalupe
de Guadalupe, de Guadalupe en Guadalupe

Yo el Sr. D. Juan de los Rios de la Sierra
Cabeza de la Sierra de Guadalupe
de Guadalupe, de Guadalupe en Guadalupe
Yo el Sr. D. Juan de los Rios de la Sierra
Cabeza de la Sierra de Guadalupe
de Guadalupe, de Guadalupe en Guadalupe

Yo el Sr. D. Juan de los Rios de la Sierra



SEALLO QUARTO DE J. DE J. DE J.
REPUBLICA DE J. DE J. DE J.
SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO

Exmo Sr.
D. Fran. Miranda y Aguirre Alcalde segundo
de la Villa de Caspe y veino de ella: ante el pa
rezo y en la mejor forma q proceda para legal
dijs q siendo asi que el Alcalde segundo segundel
terpo del nuevo Gobierno tiene iguales prehem
nencias que el primero siendo en Justicia q ex
ciendo ambas Jurisdicciones, es no obstante el
Alcalde primero de otra Villa se lleva el salario
de doce libras que da el Rey, y otros derechos q
percibe de otra Villa, y otros qual

Por lo suplico se sirva mandax declarar q
otros derechos y salario de Alcalde se ande divi
div por mitad entre los otros Alcaldes prime
ro y segundo mandando se notifique ato de
creto de V. al Alcalde primero y quien combi
niere que ama de ser Justicia recibirse mer
ced de V. concediendole para ello el despa
cho necesario Ho

D. Francisco Miranda y Aguirre

To Juan P. Rivera Lopez

55. Lanas y Noales quatro de 1531

Deputo
Dico
Barb?
Segovia
Francos
Nena
Monia
Pues

Por Deputo



Seienta y ocho del mes.

SELIO TERRESTE
Y OCIBO MAR
DE 1831
TRESSTA & VNO.

Alonso...
Monro...
Francisco...
Juan...

Don...
Rodon

Don...
de Cam...

Regido... 2 R 10
Specio... 8 R 10

Don...
Don...

Comision para que el Alcalde primero de la Villa
de Caxupa cumpla con lo que por ella se manda

Caxupa



En la Villa de Caspe a quince dias del mes de Julio de mil setecientos y un años. Yo el escribano publico de esta villa, don Juan Antonio Esteban, y don Joseph Felix Lopez Procer Caudillos, vecinos de la Ciudad de Zaragoza, especialmente, y expresa, para que en todos sus pleytos, y causas civiles, y criminales movidos, y por mover, asi en demandando, como en defendiendo, especial, y generalmente hagan todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que conbengan, y sean necesarias, y que dicho otorgante haria, y hazer podria pnte siendo, con facultad de enjuiciar, jurar, y substituir, y con la obligacion, y telebacion en dho necesaria; todo lo qual resulta, y consta por la citada escritura que originalmente para en mi poder, y officio, a que me refiero. Y para que conste, de pedimento del dho A.º Francisco Miranda, doy, y firmo el pnte testimonio en la dha Villa de Caspe a quinze dias del mes de Junio de mil setecientos y un años. Valgan los em.º = dho: a: l: el vaxado no valga, ni se lea =

En testimonio de verdad

Joseph Navarro Chiprana En no.º

Ciente maravedis.



SELLO CUARTO, VENCITE
MARA VODII, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y UNO. +

Joseph Navarro Chiprana En no.º vecino de la Villa de Caspe, doy fe y verdadero testimonio, que en ella, oy dia de la fecha, don Francisco Miranda vecino de dha villa precio ante mi dho En no.º, y comediante mediante escritura publica dio, y concedio todo su poder cumplido, y bastante qual de dho, y fuere le requiere, al Lic.º don Joseph Laboria Presbitero, a don Juan Antonio Esteban, y don Joseph Felix Lopez Procer Caudillos, Vecinos de la Ciudad de Zaragoza, especialmente, y expresa, para que en todos sus pleytos, y causas civiles, y criminales movidos, y por mover, asi en demandando, como en defendiendo, especial, y generalmente hagan todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que conbengan, y sean necesarias, y que dicho otorgante haria, y hazer podria pnte siendo, con facultad de enjuiciar, jurar, y substituir, y con la obligacion, y telebacion en dho necesaria; todo lo qual resulta, y consta por la citada escritura que originalmente para en mi poder, y officio, a que me refiero. Y para que conste, de pedimento del dho A.º Francisco Miranda, doy, y firmo el pnte testimonio en la dha Villa de Caspe a quinze dias del mes de Junio de mil setecientos y un años. Valgan los em.º = dho: a: l: el vaxado no valga, ni se lea =

En testimonio de verdad

Joseph Navarro Chiprana En no.º



SEPTIMO QUINTO. VOTANTE
RECAJOS DE LOS...
SEPTENTRIONALES Y TRENTE...
Y VOTO...
Como Sola

22
10

Juan Ant. Llesan en nra de Fran. Poranda
y Peruvian Alcaide segundo de la villa de Casma
en su auto con Jueces Auxiliares Alcaide primer
de esta villa sobre averia de ciertos libros
laxos y opores de quarentena y presunta posesion
del usado ante el panceño y puta onerosa forma
dijo q omi parte para Real Audiencia de la villa
que se le dio qnustifis traslada a otro Auxilia
yunque es pasado el tiempo qnustifis mal no
ha comparecido ni otro cosa alguna, como consta
de dha Real Audiencia q reproduce, y enqto sea
necesario le acuso la rebeldia

El suplico qnustifis por Repudiada dha
Real Audiencia con sus autos, q por acusalato
rebeldia se suya declarat afabor de mi parte
como en su primer pedimto tiene suplicado
lo como oneros proceda de dno qnustifis qnustifis
y costas protestos etc.

Juan Ant. Llesan

SS. Saragoc. die 11 de Mayo de 1734

Al Sr. D. Juan de Caceres
Alcalde primer de la
Villa de Caspe se divide igualmente entre los Sr. D.
Juan Calder, quien en su posesion aya de
nombrar con su comulacion
sucesor



Dei iure marauncis.

SELO QUINTO, VESTITE
MARA VEDITE. AÑO DE NUESTRO
SEISCIENTOS Y TREINTA Y
UNO.

Yo el Sr. D. Juan de Caceres
Alcalde primer de la
Villa de Caspe, quien en su posesion aya de
nombrar con su comulacion
sucesor
Yo el Sr. D. Juan de Caceres
Alcalde primer de la
Villa de Caspe, quien en su posesion aya de
nombrar con su comulacion
sucesor
Yo el Sr. D. Juan de Caceres
Alcalde primer de la
Villa de Caspe, quien en su posesion aya de
nombrar con su comulacion
sucesor

para enajenar los bienes de esta Real Audiencia de
S. J. de P. que conyete. Desde el punto. aquí
hunto de los otorgante. Así firmó el pre
sente testamento en la villa de Villavieja
a veinte y ocho dias del mes de octubre de
el año mil ochocientos treinta y tres

En testamento de la verdad



Joseph Fuster Escribano



Quince maravedis.

REAL AUDIENCIA DE P. DE S. J.
AÑO DE 1833
FOLIOS 376
Y VTO.

Yo, don Joseph Hormes en mio de don Pedro Caslan Alcalde
maior de la villa de Caspe, digo que tengo y poseo
poderes y del vando en el expediente introducido, a
instancias de don Juan Miranda Alcalde segundo de
dicha villa de Caspe sobre pago de dicho alarico; digo que
por auto de vno, fue servido en mandado, que el alarico
del dho. Alcalde segundo fuese, y se separase en igual
cantidad como el primero, cuyo auto se ha hecho sa
ber notificado a mi parte, y respecto, de tener mi parte
sobre dho. y de ducarlo, aquel auto de vno, y en la mejor for
ma suplicando de dho. auto, y para fin de dar satis
facion con el respecto debido me muestro parte, por lo
que pido y suplico meaya por opuesto, y man
dado me en que dho. expediente en sustancia que pido

Joseph Hormes

Des
Seguete
Rea
Nobles
Segobia
franc
Prima
Pront
Suarat

Las
Lara
y Des
le
Ming
y Des
del 1731
de
gen.

sin perjuicio de lo veniente por el acuerdo
se entreguen a la parte los autos

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

Domingo Felix Satorre Alcalde y Secretario del Ayuntamiento
de la Villa de Cepe, brevia certifico lo que sigue Verdaderamente
festejamos a lo 11 que el presente viene como el dia de
ayer como el dho y mil setenta y cinco y do años, lo 11 de
gidores de la dha Villa, metieron orden para hacer un recado
de por escrito, a lo 11 de Pedro Surtan, y Don Francisco Miran
da Alcalde primero y segundo de la dha Villa,
para que fuesen entendidos del y metieran
y expusieron, habiendo lo tratado, el dho, Pedro Surtan
y el dho Alcalde primero y segundo de la dha Villa,
en esta forma = Lo primero de la Villa de Cepe ordenar
al Domingo Felix Satorre Secretario del Ayuntamiento de la
Villa de Cepe a lo 11 de Pedro Surtan, y Don Francisco Miran
da, Alcalde primero y segundo de la dha Villa, que
en atención a la dha Villa sea gobernada, presidiendole el dho
Alcalde, y que lo sus dho Pedro Surtan, y Don Francisco
Miranda despues de esta parte vienen en ambas las
casas del Ayuntamiento a un mismo tiempo con perjuicio de
los derechos y practica de la dha Villa, para que se mantengan estando
el uno y el otro a las referidas casas del Ayuntamiento
que en el caso que dho Ayuntamiento fuere formado con los dho
do alcaldes y Don Sebastian Cana del Ayuntamiento para la Iglesia
y para qualquiera otra función, fuese a quien se usare adon
de dho Ayuntamiento fuese el dho Alcalde, o Pedro Surtan y Don
Francisco Miranda de las casas del Ayuntamiento, sin lugar
a que dho Alcalde presida a los Regidores, con mismo tiempo
y a venirse a los tribunales de Su Magestad (que Dios y d e)

Y para lado miente a la Real Audiencia de este Reyno de Aragón
 Ciudad de Alvaro deo Yeado al dho Sr. Dn. Pedro Furlan Alcalde de
 Respuesta deo Yeado por escrito lo siguiente = Dn. Pedro Furlan de
 Dn. Pedro deo Yeado mayor de la Villa de Caye Yeado al dho Sr. Regidor de
 la Villa de Caye que por escrito deo Yeado Domingo Felix
 Laborre Suscrietario del Ayuntamiento que tocando me, como
 que toca la praxia de me por primero sobre dho Real de
 dho Ayuntamiento, y de mas funciones publicas como
 lo an executado y practicado mis antecesor. Y enterim
 que la Real Audiencia no me mande lo contrario, no
 me absteniré de mi dho oficio, y profectando adho Sr. Regidor
 de Labradorazarme lo contrario para acudir adonde
 me combenga = la qual respuesta dio el mismo dia como de
 lo corriente me, y ano = Dn. Don Juanico Miranda
 Respuesta deo Yeado de la fecha por escrito lo siguiente = Dn. Juanico
 Dn. Juanico Miranda Alcalde segundo de la Villa de Caye que enateniéndose
 a lo que ganado en despacho de la Real Audiencia de donde se
 manda que la dha Villa de Caye parda y igualmente los
 Salarios que percibia el Alcalde primero de la Villa y que los
 Alcaldes lo gozan la suma de un año, y acumulativamente, y que
 habiendo notificado adho Ayuntamiento el dho decreto, y
 ponbiéron que lo obedecian, y pondrian en practica, y que no
 siendo feniendo duda de lo que deia de que lo exercian la
 Jurisdiccion aprehensiva y acumulativamente de acuerdo
 con el dho Sr. Don Antonio Gestel, lo que respondio que de
 dia que debia prender el primero que llegase adho Villa
 del Ayuntamiento, y que habiendose practicado de lo dho
 que se notifico dho decreto hasta la hora de la dha dha
 bidad el dho Sr. Don Antonio Gestel ahora dho Sr. Pedro Furlan
 deo Yeado adho decreto y lo que se impedir dha que la
 dha Furlan debe presidir adho Ayuntamiento, y que
 habiendo preuisto diferentes Yeado en mi parte lo
 dho Ayuntamiento lo que se ha justificado siempre
 que combenga, amingo dho Yeado aguerido adho

Ahora el Ayuntamiento de la Villa me a hecho para el Yeado
 de lo el dho dho Ayuntamiento entore me absten
 ga a verme adho las dhas dhas primero el dho Real de lo dho
 Ayuntamiento, al que responde y digo que siempre y quando
 que habiendose primero el dho Real de lo dho Ayuntamiento
 lo y pronto adobecer lo que manda dho decreto, y no im
 pidiendo al dho Real de lo que prenda pero que habiendo de primero
 lo dho Ayuntamiento no dejare expresarle como de dho dho
 decreto, y de lo pue el dho Sr. Don Antonio Gestel = todo lo qual
 aparato en la forma susodha. Y en vista de las respuestas
 dadas por dho Sr. Pedro Furlan y Don Juanico Miranda Alcaldes,
 lo dho dho Sr. Regidores dixeron por el presente testimonio su
 plicaban y suplican al dho Sr. Regente y oydores de la Real
 Audiencia de este Reyno les destine y nombre a uno de los suso
 dho Alcaldes la prenda del Ayuntamiento, y de mas funciones
 que a la Villa de Caye. todo lo qual aparato en la for
 ma susodha, y para que tanto se combenga a petiemento
 de los Regidores deo Yeado y suso dho testimonio en la dha
 Villa de Caye adho dias del mes de Mayo de mil eys dha
 y dos años de dho lo fize y firme como acortambro = lo lo
 mentado - a, l, ce, g, da, y el interliniado, ano, Valgan =

In testimonio de Verdad

Domingo Felix Laborre
 el Comendado de Valga - Laborre



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

Yo el Sr. D. Juan de Andaraos en su nombre del Ayuntamiento de la Villa
del aspe en los autos introducidos por el Sr. D. Juan Pri
xanda Alcalde segundo de ella sobre el Regarto del sa
lario que se da y de Pedro Juanan primero, en la
mejor forma que haya lugar y proceda de derecho, y
de que se sigue a Pedro Juanan; del dho Alcalde segundo, mar
do de su mandado de veinte de octubre del año mencionado
pasado, que el salario que percibia el primero
se debia ser igualm^{te} en los dos, y ambos percibir
la Jurisdiccion, agrediccion, y cumularibam; y con
el motivo de esta daban de salario, y el percibir de
dha Jurisdiccion cumulariba, pretende el dho Sr. Juan
cristobal Alcalde seg^{do} que se quite en los Ayuntam^{tos}
que se celebran en dha Villa, supiendo de acuerdo se
daban en las Casas de ella, y embicaron al Sr. D. Juan Al
calde Sr. Pedro Juanan dha Jurisdiccion, que como
a tal le corresponde, no siendo en el caso de dha dha
mi enfermedad suya, saliendo el seg^{do} de madre
por mucho, y andragadam; que se en la Casa de la
dha Villa, supiendo que no se en dha dha
primero, tiene anterior derecho para dha Jurisdiccion,
y con exclusion de la dha Alcalde primero, segun
han tratado muchas dha dha, que ha
vuelto a provenir a evitar los sup^{tos} de la dha Villa,
y con dha dha con dha dha, y con dha dha
Alcalde en su Regarto Jurisdiccion, segun que

Qualq^{re} de ellos llega primero alas Casas de la Villa
donde se congrega siempre el Ayuntamiento; assi para
los que en ella se celebran, como para yasar a las
funciones de la Iglesia, y las demas, en que debe con-
currir; como todo lo que es negocio del termino
que p^{ro}ta con la Solitudad, y en las n^{ue}stras
nos; de lo qual vuelve notable Inquietud
entre dho^s Alcaldes y Reg^o de la dha^a Villa ebita
yendo mucho los negocios, y de quenda en quenda
de las y de la Ciudad, y beneficio comun, dia que
lla para sus remedios, quando como es innegable
por dho^s test^{es} evidencia del Alcalde primero entos
casos funciones, y Ayuntamiento de la dha^a Villa, y que lo
en el caso de ausencia, o enfermedad supra que
de obligarla el seg^{do} govtante, y demas favorable.
De q^{ue} p^{ro}ta, y suplico haga por presentada de dho^s tes-
timonios, y en esta forma: En mandar al
dho^s D. Fran. Juan de Alcala Reg^o de la dha^a Villa
dejarle, y abstinencia de concurrir en los Ayunta-
mientos, sino en los casos, tiempos, y ocasiones
que por ausencia, o enfermedad de dho^s D. Pedro
Juan de Alcala primero fuese abiaado p^{ro} ello, o en q^{ue} dha^a
caso prohibida, y determinase p^{ro} aquellos que
mejor procediere de dho^s D. Pedro Juan de Alcala
ante su vida, como en esta q^{ue} dha^a p^{ro}ta
para ello se melibre el D^{ho} n^{ue}stro.

Francisco Reg^o de Alcala
Este es el tenor de lo que se dio en el Ayuntamiento de la Villa de Segovia
el dia de San Diego y San Blas de 17 de Mayo de 1722.
Dese provision para que el Ayuntamiento de la Villa de Segovia
tenga y forme lista de los Ayuntamientos ordinarios
y de tabla en las horas acostumbradas y como
antes de en todos los oficiales de Ayuntamiento puedan asistir



Delate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA,
Y DOS.

Y para que en los Ayuntamientos de Segovia
harez extraordinarios se ausie el Alcalde primero
para q^{ue} lo pueda y mande juntar, y solo en el
caso que por ausencia o enfermedad o infran-
dad no pueda asistir el Alcalde primero
y p^{ro}ceda el segundo el qual ceda su lugar
siempre que llegare a el Ayuntamiento el Alcalde
primero observando en ello el estilo y costumbre
antigua, y se apexibe por lo que resulta de este
expediente a D. Juan de Alcala Alcalde de Segovia
de observe los decretos y mandatos de esta
ordenacion y en su abaxa con sus
mas interpretaciones de lo asi mandado y en
de cinquenta escudos y uno y otro Alcalde
y demas de ocho Ayuntamiento, observen lo
y con conformidad de lo el mismo apexibint^o

